

Título: LMT, CT y RBT «Rilleira».

Situación: Lalin.

Características técnicas: LMT, aérea, a 20 KV, de 1.091 metros de longitud, con conductor tipo LA-56, desde el apoyo 49 de la LMT al 809 hasta el CT que se proyecta en «Rilleira», Ayuntamiento de Lalin. CT de 100 KVA, relación de transformación 20 KV-380/220 V, RBT, aérea, de 190 metros de longitud, con conductor tipo RZ.

Realizada la información pública y la notificación individual a cada uno de las fincas afectadas, presenta alegaciones el propietario de la finca número 14, representado por su madre, solicitando se le remita información detallada de la afección de su finca.

Trasladado el escrito a la empresa peticionaria de la instalación, ésta contesta diciendo que el trazado de la línea pasa por el lindero de la finca 14 y con la 15 y que el apoyo 8 está situado en el lindero este y el 9 próximo a la carretera N-640. Trasladada la contestación de la empresa al propietario de la finca número 14, éste no contesta en el plazo concedido para ello;

Considerando que la línea pasa por el lindero entre las fincas 14 y 15 y por lo tanto no impide su utilización y supone la menor servidumbre posible;

Vistos y cumplidos los trámites ordenados en la Ley 54/1997, el 27 de noviembre, y en los capítulos III y IV de los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, sobre autorización y expropiación forzosa de las instalaciones eléctricas,

Esta Delegación Provincial resuelve autorizar, declarar, en concreto, la utilidad pública y la necesidad de la urgente ocupación que lleva implícita, así como la aprobación del proyecto de ejecución de las referidas instalaciones, cuyas características se ajustarán en todas sus partes a las que figuran en el mismo y a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en los Reglamentos de aplicación, y en los condicionados establecidos por los Ministerios, organismos o Corporaciones que constan en los expedientes.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Consejero de Industria y Comercio en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de notificación de esta Resolución; también podrá interponer cualquiera otro recurso que estime pertinente a su derecho.

Pontevedra, 28 de febrero de 2000.—La Delegada provincial, Carmen Bianchi Valcarce.—16.204.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**Resolución de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de 21 de febrero de 2000, por la que se declaran como recurso de la Sección B) y como «aguas termales» las que surgen del manantial de Las Caldas de Oviedo. Expediente número B/1-a.99.**

Por la representación legal de la sociedad «Balneario de Caldas de Oviedo, Sociedad Anónima» (A-33000225), se presentó el 14 de mayo de 1999 solicitud de declaración como termal de las aguas que brotan en el denominado manantial de Las Caldas de Oviedo.

Tramitado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (LMi), y en el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, que aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (RMi), con especial referencia a los artículos 23 y siguientes LMi y artículo 45 RMi, siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en materia de minería y energía le viene conferidas por el ordenamiento jurídico vigente; Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias; Ley Orgánica 7/1981, reformada por la

Ley Orgánica 1/1994 y 1/1999, y el Real Decreto 386/1985, de 9 de enero, sobre traspaso de competencias, por la presente resuelvo:

Primero.—Declarar instancias de la sociedad «Balneario de Caldas de Oviedo, Sociedad Anónima», como recurso de la Sección B) de la Ley de Minas y como aguas termales las que surgen del manantial de Las Caldas de Oviedo.

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente Resolución y continuar, según lo establecido en el artículo 41 RMi, con la tramitación del expediente para la concesión del aprovechamiento de las «aguas termales», a favor de la sociedad «Balneario de Caldas de Oviedo, Sociedad Anónima».

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Oviedo, 21 de febrero de 2000.—El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, Javier Fernández Fernández.—16.246.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**Resolución autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica de alta tensión. Expediente AT-83-99.**

La empresa «Sniace Cogeneración, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida Burgos, número 12, de Madrid, ha solicitado ante la Dirección General de Industria, de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones la autorización administrativa y la declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica siguiente:

«Línea eléctrica simple circuito desde Cogeneración Sniace a Subestación Puente San Miguel.»

En cumplimiento de los trámites que establecen los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre, sobre las normas para el otorgamiento de autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas y 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Expropiación y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, que continúan en vigor de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la solicitud mencionada ha sido sometida a un período de información pública mediante el anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 139, de 14 de julio de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1999, y en el periódico «El Diario Montañés», de 13 de julio de 1999.

Paralelamente al trámite de información pública, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16.2 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se ha notificado a los afectados herederos don Julián González, don Julio Bolado Toyos, doña Dolores Díaz de Liaño y «Rotella, Sociedad Anónima», para que pudiesen formular las alegaciones procedentes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se ha notificado al Ayuntamiento de Reocín y al Ayuntamiento de Torrelavega.

Se dio traslado de separatas a efectos del establecimiento de condicionados a «Firestone, Sociedad Anónima», «Electra de Viesgo I, Sociedad Anónima», Feve, Confederación Hidrográfica del Norte (Comisaría de Aguas), Dirección General de Carreteras (Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria), «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y «Asturiana del Zinc, Sociedad Anónima».

Consta en el expediente de estimación de impacto ambiental favorable emitida por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con fecha 3 de junio de 1999, condicionados

impuestos por la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, Confederación Hidrográfica del Norte, «Telefónica, Sociedad Anónima», Feve, Asturiana del Zinc, «Electra de Viesgo I, Sociedad Anónima», y Ayuntamiento de Torrelavega.

La peticionaria manifiesta que ha obtenido autorización de «Firestone, Sociedad Anónima», y de «Sniace, Sociedad Anónima».

El Ayuntamiento de Reocín no formula alegaciones, resulta pues de aplicación cuanto determina el artículo 13.2.b) del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

La peticionaria aporta los acuerdos alcanzados con los propietarios afectados por la instalación, titulares de las fincas números 10, 11, 13, 14 y 16.

Las alegaciones formuladas por doña María Luz Ruiz Sinde, en nombre y representación de Izquierda Unida de Cantabria, y por don Manuel Calderón Barquín, Presidente de la AA. VV. «Sierrallana», de Ganzo-Dualéz, basadas fundamentalmente en incumplimiento de la normativa medio-ambiental, menoscabo de las expectativas urbanísticas de la zona afectada y riesgos que comporta la instalación de una línea eléctrica, han sido contestadas por la empresa solicitante, que pone de manifiesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Impacto Ambiental para Cantabria, modificado por el Decreto 77/1996, están sujetos a estimación de impacto ambiental «el transporte y distribución de energía eléctrica de tensión nominal superior a 20 kV en todo el territorio regional», como es el caso de la instalación que nos ocupa.

Por otra parte, no existe en el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión prohibición para construir, siempre que se cumplan las distancias mínimas que determina el artículo 35 del citado Reglamento.

Respecto a la incidencia de los campos electromagnéticos sobre la salud, los estudios epidemiológicos realizados concluyen que la exposición a dichos campos no supone un riesgo para la salud pública.

Cumplidos los trámites administrativos establecidos en la Ley 54/1997 y en los Decretos 2617/1966 y 2619/1966, ambos de 20 de octubre, ya citados; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de legal y vigente aplicación.

Visto que, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 1903/1996, de 2 de agosto, y el Decreto 99/1996, de 26 de septiembre, la competencia para autorizar instalaciones eléctricas provinciales corresponde a la Dirección General de Industria.

Visto el informe favorable del Servicio de Energía, resuelvo:

Primero.—Autorizar a la empresa «Sniace Cogeneración, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica «línea eléctrica simple circuito desde Cogeneración Sniace a Subestación Puente San Miguel», con las características técnicas siguientes:

Línea eléctrica aérea y subterránea trifásica, simple circuito desde Cogeneración Sniace a Subestación Puente San Miguel:

Tensión: 220 kV.

Longitud: 1.708 metros en aéreo y 555 metros en subterráneo.

Conductor: Larl Condor Voltalene Haw y LA-280 Hawk.

Origen: Planta de Cogeneración de Sniace.

Final: Subestación de Puente San Miguel.

Segundo.—Declarar la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación o de adquisición de los derechos afectados de los propietarios con los que el solicitante no ha llegado a un acuerdo e implicará su urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.